

**REGLAS PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE APOYO ECONÓMICO PARA
EXTINCIONES DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO
FEDERAL CON ACTIVOS RECUPERABLES**

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (la “Ley”) define como objeto de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal (la “Junta”) el *“cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones de asistencia privada que se constituyan y operen conforme a esta Ley”*.

SEGUNDO: Que la fracción III del artículo 81 de la Ley dispone que el Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, para el cumplimiento de sus fines, tendrá la facultad de elaborar y aprobar sus reglas de operación interna.

TERCERO: Que la fracción X del artículo 72 de la Ley señala como una atribución de la Junta el *“Apoyar directamente a las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, con cargo a las partidas correspondientes, de conformidad a las Reglas de Operación que dicte el Consejo Directivo respecto de estos apoyos, cuyo fondo no rebasará el 50% de las economías que del gasto presupuestado haya obtenido la Junta en el ejercicio del año inmediato anterior”*.

CUARTO: Que el último párrafo del artículo 85 de la Ley establece que excepcionalmente, en los términos y para los efectos previstos en la fracción X del artículo 72, la Junta podrá destinar parte del importe total de las cuotas percibidas para crear partidas de apoyo, cuyos recursos podrán ser asignados directamente a las Instituciones.

QUINTO: Que la fracción II del artículo 81 de la Ley, señala que el Consejo Directivo podrá autorizar las aplicaciones de recursos de la Junta, que se destinen a apoyar a las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, en los términos y para los efectos de la fracción X del artículo 72 de la ley.

SEXTO: Que existen Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal que se encuentran en proceso de extinción y tienen bienes inmuebles que no se encuentran debidamente regularizados, y carecen de recursos para cubrir las erogaciones que conlleva su regularización y recuperación, provocando un estado de inseguridad jurídica que pone en riesgo su patrimonio y limita su disposición para concretar la extinción.

Con afán de dar cumplimiento a la tarea de apoyar a las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, con fundamento en los preceptos legales citados y en vista de la problemática mencionada en el considerando SEXTO anterior, el Consejo Directivo de la Junta ha aprobado las siguientes:

REGLAS PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE APOYO ECONÓMICO PARA EXTINCCIONES DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL CON ACTIVOS RECUPERABLES

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Primero Del Objeto de las Reglas

PRIMERA: Las presentes Reglas tienen por objeto determinar la manera en que habrá de integrarse y operar el Fondo de Apoyo Económico para Extinciones de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal con Activos Recuperables.

En caso de que el Consejo así lo considere, podrá modificar en cualquier momento las presentes Reglas.

SEGUNDA: Para la aplicación de las Reglas deberá entenderse por:

- I. Ley: la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal;
- II. Reglamento: el reglamento de la Ley;
- III. Reglas: las presentes Reglas del Fondo de Apoyo Económico para Extinciones de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal con Activos Recuperables;
- IV. Junta: la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal;
- V. Consejo: el Consejo Directivo de la Junta;
- VI. Presidente: el Presidente de la Junta;
- VII. Secretario: el Secretario Ejecutivo de la Junta;
- VIII. Instituciones (o su singular): las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal;
- IX. Fondo: el Fondo de Apoyo Económico Para Extinciones de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal con Activos Recuperables.
- X. Apoyo: monto que, dentro del límite establecido, determine el Consejo que es de otorgarse a una Institución con base en estas Reglas; y
- XI. Convenio: el acuerdo que suscribirán la Junta y la Institución beneficiaria del Apoyo a que se refiere la regla DÉCIMA CUARTA de estas Reglas.

Capítulo Segundo De la integración del Fondo

TERCERA: Anualmente el Consejo indicará el monto que deba integrar el Fondo en la misma sesión en la que apruebe el Programa General de Trabajo y el Presupuesto de la Junta, en términos de la fracción VIII del artículo 81 de la Ley.

Al hacerlo, deberá respetar el límite que impone la fracción X del artículo 72 de la Ley y tomar en cuenta los demás fondos que con fundamento en dicha fracción se hubieren aprobado.

CUARTA: Si los recursos de este Fondo llegasen a agotarse durante el ejercicio normal del mismo y de existir todavía recursos de aquellos a los que se refiere la fracción X del artículo 72 de la Ley, el Consejo podrá ordenar que se aumente el monto aprobado originalmente haciendo en su caso la consecuente modificación al presupuesto de la Junta.

QUINTA: Si por cualquier circunstancia el Fondo fuere cancelado por acuerdo del Consejo, los recursos que no hubieren sido ejercidos deberán conservarse dentro de los recursos de la Junta.

Título Segundo De la procedencia del otorgamiento del Apoyo

Capítulo Primero De los supuestos en que procede el otorgamiento del Apoyo.

SEXTA: Podrán acceder a los recursos de este Fondo, las Instituciones cuyo inicio del proceso de extinción se haya declarado procedente por el Consejo, que tengan inmuebles que no se encuentren debidamente regularizados y que no cuenten con recursos para cubrir las erogaciones que conlleva su regularización y recuperación, a efecto de concluir con su extinción.

Para los efectos de las presentes Reglas deberá entenderse por regularización y recuperación del inmueble, todos aquellos actos o actividades que sean necesarias para la obtención de su legal propiedad y posesión.

Capítulo Segundo De los requisitos para acceder al Fondo

SÉPTIMA: Las Instituciones deberán contar con la designación y aceptación de los liquidadores, así como su nombramiento y otorgamiento de poderes, debidamente protocolizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

OCTAVA: Además de lo mencionado en la Regla anterior, la Institución interesada en acceder al Fondo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito en Oficialía de Partes de la Junta, firmada por los liquidadores debidamente acreditados, anexando copia del documento que ampare legalmente dicha representación.
- II. Presentar junto con la solicitud copia del Acta de Reunión de los liquidadores en donde hayan tomado la decisión unánime de solicitar a la Junta el apoyo del Fondo, especificando lo siguiente: el monto a solicitar, la necesidad de su obtención, la descripción de cómo habrían de aplicarlos y el compromiso de reintegrar a la Junta el Apoyo otorgado en caso de que exista remanente de la liquidación. En caso de que el remanente corresponda a un bien inmueble, este deberá ser enajenado, a efecto de reintegrar el Apoyo otorgado.

Tal monto no podrá ser superior al 50% (cincuenta por ciento) del valor comercial del inmueble, teniendo un límite máximo de \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.).

- III. Acompañar a la solicitud correspondiente, la documentación de la cual se desprenda la razonable viabilidad de la regularización y recuperación del inmueble de que se trate, así como un escrito firmado por los liquidadores en el que expresen el compromiso que asumen para llevar a cabo todos los actos necesarios o convenientes a efecto de lograr la regularización y recuperación del citado inmueble y un dictamen emitido o avalado por un Despacho de Profesionales en Derecho, en el que se establezcan las consideraciones jurídicas que tienen para obligarse en esos términos, así como los documentos que tuvieron en cuenta para llegar a dichas conclusiones y el presupuesto total que importaría la regularización y recuperación del inmueble.

Asimismo, deberá adjuntar copia del avalúo del inmueble de que se trate, con no más de 6 meses de antigüedad.

- IV. Manifestar en la solicitud conocer el contenido general y estructura del Convenio y obligarse a su firma en caso de que el Apoyo sea otorgado.
- V. Original del Plan de Ejecución de cómo habrían de aplicarse los recursos solicitados, debidamente firmado por los liquidadores.

La Dirección de Evaluación Financiera deberá llevar un registro de las Instituciones a las que se les hubieren entregado recursos del mismo.

Título Tercero **De la aprobación de las solicitudes**

Capítulo Único **Del procedimiento**

NOVENA: Con base en las presentes Reglas, y en la suficiencia del Fondo que para ellas se crea, el Consejo determinará a qué Instituciones y por qué montos habrán de otorgarse los Apoyos.

La Dirección de Evaluación Financiera será la encargada de analizar las solicitudes que se presenten y elevar al conocimiento del Consejo las que fueren procedentes o, en su caso, dar a conocer a los peticionarios los motivos de la improcedencia de su solicitud.

Será facultad indelegable del Consejo determinar algún caso de excepción a lo establecido en las presentes Reglas para que alguna Institución pueda acceder a recursos del Fondo. Tales excepciones, de existir, deberán de estar debidamente fundadas y motivadas.

DÉCIMA: Recibida por la Junta una solicitud, ésta será turnada a la Dirección de Evaluación Financiera para su estudio y dictaminación.

La Dirección de Evaluación Financiera, deberá verificar la insuficiencia financiera de la Institución para hacer frente a las erogaciones que se deriven de la regularización y recuperación del inmueble. Para llevar a cabo tal revisión analizará los estados financieros más recientes de la Institución, los que no podrán exceder de dos meses de anterioridad a la fecha del análisis.

Para emitir el dictamen contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de aquel en que recibió la solicitud correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA: La Dirección de Evaluación Financiera pedirá el dictamen correspondiente a la Dirección Jurídica, la que para emitirlo contará con veinte días hábiles contados a partir de aquel en que hubiere recibido la petición por parte de la Dirección de Evaluación Financiera.

La Dirección Jurídica deberá emitir su dictamen y opinión sobre si la Institución solicitante ha presentado debidamente requisitada, la documentación a que se refiere la Regla OCTAVA anterior, así como si existe razonabilidad y congruencia en la misma.

DÉCIMA SEGUNDA: Si el dictamen de cualquiera de las Direcciones resulta negativo respecto a la procedencia de la solicitud, la Dirección de Evaluación Financiera deberá hacerlo saber por escrito a la Institución solicitante en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la obtención de los dictámenes.

DÉCIMA TERCERA: En caso de que los dictámenes fueren positivos, la Dirección de Evaluación Financiera preparará la propuesta de acuerdo debidamente fundado y motivado para que el Consejo delibere y resuelva si es de otorgarse el Apoyo. Para la elaboración de dicha propuesta contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la obtención del último de los dictámenes.

Las Direcciones de Evaluación Financiera y Jurídica propondrán al Consejo el número de ministraciones en que se otorgará el apoyo, con base en el plan de ejecución, las cuales no podrán exceder de tres.

Si de cualquiera de los dictámenes se desprende la necesidad de hacer una excepción a lo establecido en las presentes Reglas, la Dirección de Evaluación Financiera podrá hacerlo saber así al Consejo para su consideración, señalando con claridad las razones que justifican la excepción.

Título Cuarto
Del otorgamiento y destino de los recursos

Capítulo Primero
De la forma en que se otorgarán los recursos

DÉCIMA CUARTA: Con base en la información que reciba, el Consejo resolverá si es de otorgarse o no el Apoyo solicitado.

El Consejo conserva la facultad de determinar el importe final del Apoyo a otorgar, el cual se podrá entregar de una a tres ministraciones, pudiendo ser éste menor al solicitado por la Institución, sin poder rebasar nunca el monto máximo que establece la fracción II de la Regla OCTAVA anterior. Agotados los recursos de este Fondo no será procedente el análisis de las solicitudes que sean presentadas para el supuesto para el que se otorga, debiendo informar la Dirección de Evaluación Financiera a la solicitante tal hecho y la consecuente imposibilidad material de atender cualquier requerimiento relativo al Apoyo, sin responsabilidad alguna para la Junta, ni para cualquiera de sus integrantes.

Una vez autorizado el Apoyo y su monto, éste no podrá ser incrementado o modificado posteriormente, sin la previa autorización del Consejo.

Para el otorgamiento de los recursos del Fondo, será necesario que a través de los liquidadores, la Institución beneficiada y la Junta celebren un Convenio en el que se establezcan con claridad los términos y condiciones en que serán ejercidos los recursos y el compromiso de reintegrar a la Junta el Apoyo otorgado en caso de que exista remanente de la liquidación, así como la manera en que se llevará a cabo la supervisión de dicho ejercicio y como deberán de acreditarlo documentalmente ante la Junta. Tal Convenio deberá ser sustancialmente igual al que como anexo "A" acompaña a las presentes reglas y contendrá un plan de ejecución, con conceptos, importes y fechas estimadas para su cumplimiento.

Cuando se autorice entregar el recurso en ministraciones, se deberá establecer en el Convenio antes señalado, las condiciones que debe cumplir la Institución para que le sea entregada la o las siguientes ministraciones del Apoyo.

Los liquidadores deberán comprometerse en el convenio a presentar informes mensuales, asumiendo la obligación de dedicarse a cabalidad a solventar los problemas que pudiere presentar el inmueble de que se trate y no solo a llevar a cabo la liquidación de manera ordinaria a que están obligados en términos de la Ley, sino específicamente a solventar los problemas del inmueble con los recursos que se otorguen de este Fondo y a presentar informes especiales sobre este tema.

DÉCIMA QUINTA: El Secretario notificará la resolución del Consejo a la Institución solicitante, a las Direcciones de Evaluación Financiera y Jurídica.

En caso de ser positiva la resolución, el Secretario informará a la Institución la fecha y hora para proceder a la firma del Convenio y entrega del Apoyo autorizado, la que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que se haga a la Institución.

El Presidente será el encargado de firmar los Convenios y de hacer entrega a las Instituciones los Apoyos autorizados por el Consejo, los que se entenderán entregados siempre por cuenta de la Junta. Los Apoyos no podrán ser entregados en tanto no esté firmado el Convenio correspondiente.

La Dirección Administrativa de la Junta llevará a cabo todos los actos necesarios o convenientes, a fin de que en la fecha señalada por el Secretario para la firma del Convenio, los recursos autorizados estén disponibles para su entrega.

Capítulo Segundo

Del destino de los recursos y de la comprobación de su ejercicio

DÉCIMA SEXTA: Los recursos entregados a una Institución deberán de aplicarse únicamente para el fin contenido en la solicitud que dio origen a la autorización del Consejo y en los términos y condiciones establecidos en el Convenio correspondiente.

DÉCIMA SÉPTIMA: Los liquidadores de las Instituciones beneficiarias tendrán la obligación de rendir informes mensuales a la Junta reportando los avances en el procedimiento de regularización y recuperación correspondiente, adjuntando al mismo toda la evidencia documental que permita acreditarlo. Estos informes deberán de enviarse a más tardar dentro de los 7 días hábiles posteriores a la conclusión del mes al que correspondan y deberán guardar congruencia con el Plan de Ejecución.

Los informes serán analizados por la Dirección de Evaluación Financiera y por la Dirección Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia.

En caso de que se presentara alguna inconsistencia en los informes o faltara documentación para acreditar el dicho de quien los presente, la Dirección de Evaluación Financiera será la facultada para solicitar formalmente la información que ambas Direcciones estimen necesaria, a fin de corroborar los progresos de la regularización y recuperación, y de la debida aplicación de los recursos otorgados, así como para convocar a los liquidadores a una reunión de aclaraciones.

Al efecto, la Dirección de Evaluación Financiera deberá de mantener un registro del cumplimiento de los Convenios que se firmen y del debido ejercicio de los recursos que se otorguen con base en las presentes Reglas.

DÉCIMA OCTAVA: En caso de que alguna parte o la totalidad de los recursos no hubieren sido ejercidos en los términos establecidos y autorizados, la Institución deberá reintegrarlos a la Junta en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que esta le requiera dicho reembolso, para que se reincorporen al Fondo y puedan ser asignados a otra que llegare a necesitarlos.

DÉCIMA NOVENA: En el supuesto de que no se destine el Apoyo para los fines solicitados, autorizados y convenidos, la Institución incumplida no tendrá derecho de recibir recurso alguno por parte de la Junta, quedando obligada la Institución a rembolsar a la Junta dicho monto, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que esta le requiera el reembolso.

Cuando se trate de recursos que se entreguen en ministraciones y alguna de ellas no se destine para los fines solicitados, autorizados y convenidos, la Institución incumplida no tendrá derecho a recibir la siguiente ministración del apoyo, procediéndose en los términos del párrafo anterior.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales que pudieran corresponderles a los Liquidadores de la Institución por el indebido ejercicio de los recursos.

Las disposiciones contenidas en el presente título se establecerán con claridad en el Convenio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Excepcionalmente, para el ejercicio 2012 el Consejo determinará el monto que integra el Fondo en la misma sesión en que se aprueben estas Reglas.

SEGUNDO: El Convenio a que se refieren las Reglas no puede ser modificado sustancialmente para su celebración, aunque sí ajustado a las condiciones que en cada caso prevalezcan.

En el supuesto de que el Convenio pretenda ser sustancialmente modificado, tal modificación solo podrá llevarse a cabo por acuerdo del Consejo.